

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las Reales órdenes y resoluciones de S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Negociado 6.º

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lantarón para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y al alguacil y guarda de montes de la misma villa, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado la autorización que solicitó para procesar a D. José Mata y Miguel Molins, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Peralta de la Sal, y a Pedro Erpise y Urbano Ciudad, alguacil y guarda de montes de la misma villa:

Resulta: Que los cargos formulados contra dichos funcionarios son los siguientes:

- 1.º Convocación de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes hecha por el alguacil de orden del Alcalde para una junta en la Casa Consistorial bajo la multa de 40 rs.
- 2.º Que en esta junta y antes y después de ella, el Alcalde trató de violentar la voluntad de los electores, a Diputado a Cortes, inclinándoles en favor del candidato que pocos días después fue elegido.
- 3.º Que durante dicha junta se oyeron dos disparos de arma de fuego dentro del pueblo, atribuidos al Alcalde este hecho así como el de haber rondado acompañado del alguacil y el guarda de montes que iban armados.

Que no habiéndose probado en autos que de los hechos indicados resultase culpabilidad contra los espresados funcionarios, por lo que el Promotor fiscal pidió repetidas veces que se sobreseyese el Juez, quien había acordado así en un principio cuando el Gobernador le pasó las comunicaciones del Jefe de la Guardia civil en que

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Placido de suscripción: En esta capital, el mes de 56 rs. trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abonamiento en sellos.

se le daba cuenta de lo ocurrido, atribuyéndose los disparos al Alcalde ó a delegados suyos, tuvo que continuar los procedimientos después en virtud de providencia de la Audiencia del territorio y por último pidió la autorización de que se trata, admitiendo como cierto lo que no resulta sino de declaraciones de algunos que dicen haberlo oído referir. Que como escusación de los pargos formulados por el Juez aparece en los autos: primero, que el Alcalde convocó por medio del alguacil la reunión del Ayuntamiento y mayores contribuyentes para tratar de la recomposición del molino aceitero del pueblo, y aun cuando algunos declaran que el alguacil les conminó con la multa de 40 rs. si no asistían, el hecho es que no se impuso a los que no asistieron, según confesión de los mismos; segundo, que nadie de los que concurren a la reunión ha declarado que tratara el Alcalde entonces, ni antes ni después, de influir en el ánimo de los electores para Diputado a Cortes, ni leido como se ha supuesto en tal acto ningún oficio del Gobernador que tal objeto tuviese, y por el contrario todos los electores del pueblo, que son 15, han declarado que nunca trató el Alcalde de ejercer presión en su ánimo; tercero, que estando reunido el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, se oyeron los dos disparos de arma de fuego, y acto continuo salió el Alcalde acompañado del Secretario, del alguacil y el guarda de montes a enterarse de la causa de dichos disparos, y habiendo recorrido el pueblo sin advertir desorden alguno, volvió a la sala donde se celebraba la sesión, manifestando así:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no son judiciales los actos probados del Alcalde, y en que no se han probado de modo alguno los que en todo caso podrían serlo, no procediendo por lo tanto como pretende el Juez la aplicación de los artículos 197 y 201 del Código penal vigente.

Visto el art. 197 citado, según el que serán castigados con las penas que marca los que turbasen gravemente el orden público, con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos.

Visto el art. 201 del mismo Código, que agrava la pena para el caso de estar constituida en autoridad civil o eclesiástica la persona que cometiese el delito antes indicado.

Considerando: 1.º Que todos los funcionarios dependientes del Alcalde de Peralta de la Sal, contra quienes se ha pedido la autorización, obraron como delegados de dicha Autoridad,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las Secciones de las Autoridades, excepto las de instancia de primera instancia, no admiten oficialmente: asimismo cualquier anuncio o comunicado al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huesca para procesar a Guillermo Riestra, Alcalde de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Huesca la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra.

Resulta que celebrando el Alcalde de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil a una de éstas detenida a la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos o tres horas.

Que siguiéndose causa contra el Alcalde por este hecho, que como relativo a las funciones judiciales que ejerció, dicho funcionario, no requería en concepto del Juez autorización de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo por lo que se refiere al Alcalde por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna a la mujer que llevó el alguacil en concepto de detenida.

Que como escusación de su falta alega el Alcalde que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transcientes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo a la cárcel de la cabeza de partido.

Que con estos antecedentes, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que aunque no se espriese la cédula que parece innecesaria para deponer tan leve, consta terminantemente el origen del Alcalde que fue comunicada del Alcalde por el conducto autorizado del alguacil.

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicación del Código penal en la que se previene que todo el que delinriere a una persona debe entregar al Alcalde de la cárcel una cédula firmada en que espriese el motivo de la detención.

Vista la regla 28 de la misma ley que dispone que los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida a ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Considerando: 1.º Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar para y terminantemente la orden de prisión, y de otra, dar una garantía segura de que

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las Secciones de las Autoridades, excepto las de instancia de primera instancia, no admiten oficialmente: asimismo cualquier anuncio o comunicado al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huesca para procesar a Guillermo Riestra, Alcalde de la cárcel de Nava, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Huesca la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de la cárcel de Nava, Guillermo Riestra.

Resulta que celebrando el Alcalde de este punto un juicio de faltas entre dos vecinas, mandó con el alguacil a una de éstas detenida a la cárcel por haberle faltado al respeto, y permaneció dos o tres horas.

Que siguiéndose causa contra el Alcalde por este hecho, que como relativo a las funciones judiciales que ejerció, dicho funcionario, no requería en concepto del Juez autorización de parte del Gobernador para ser castigado, se reclamó esta tan solo por lo que se refiere al Alcalde por haber admitido en la cárcel sin exigir cédula alguna a la mujer que llevó el alguacil en concepto de detenida.

Que como escusación de su falta alega el Alcalde que la cárcel de que se trata, es meramente un local de seguridad para los presos transcientes, y para los detenidos por medidas gubernativas, no habiéndose nunca considerado necesario el requisito de la cédula, así como tampoco se llevan libros de entrada y salida de presos porque los de causas graves se han trasladado en todo tiempo a la cárcel de la cabeza de partido.

Que con estos antecedentes, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que aunque no se espriese la cédula que parece innecesaria para deponer tan leve, consta terminantemente el origen del Alcalde que fue comunicada del Alcalde por el conducto autorizado del alguacil.

Vista la regla 28 de la ley provisional para la aplicación del Código penal en la que se previene que todo el que delinriere a una persona debe entregar al Alcalde de la cárcel una cédula firmada en que espriese el motivo de la detención.

Vista la regla 28 de la misma ley que dispone que los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de detenida a ninguna persona sino con las formalidades prescritas en la regla 28.

Considerando: 1.º Que el objeto de estas disposiciones es, de una parte, hacer constar para y terminantemente la orden de prisión, y de otra, dar una garantía segura de que

no entrarán en la cárcel sino las personas que hubiesen sido objeto de dicha orden, dictada por Autoridad competente.

2.º Que ambos objetos se han cumplido en el caso presente, puesto que comunicada verbalmente la orden al Alcalde por el alguacil que era conductor, autorizado, ni podía dudar de su autenticidad, ni ocurrirle oponerse á su cumplimiento, toda vez que según parece, es en aquel pueblo costumbre inveterada, y de la que el actual Alcalde no puede ser único responsable, la inobservancia de lo prevenido en las disposiciones citadas en su literal contesto:

3.º Que no apareciendo, según todo lo espuesto, intención de delinquir de parte del Alcalde, escusan además su conducta lo breve de la detención que sufrió su convecina y las circunstancias especiales de la cárcel, ó mas bien depósito municipal de Nava, puesto á su cuidado, que constan no solo de las declaraciones del mismo Alcalde sino de las demás que obran en el proceso, confirmadas por el Gobernador.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Oviedo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á don Merced Eguizabal, Alcalde de Vergara, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de Segovia al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de abajo don Feliciano Hernanz.

Resulta: Que en 5 de marzo de 1859 don Joaquín Ramírez denunció al Juez del partido que en la noche del 26 al 27 de febrero, con motivo de una boda que se había celebrado, se tuvo baile en la casa del padrino, quien había ido á pedir permiso para ello al Alcalde, y no habiéndole encontrado en su casa, encargó á su mujer se lo hiciese así presente.

Que habiéndose principiado el baile, se presentó en la casa el Alcalde con el Regidor sílico y los guardas de campo; llamó á todos los asistentes y los arrestó en la cárcel, donde los tuvo hasta el día siguiente, imponiéndoles 4 rs. á cada uno de los encarcelados, 10 al denunciador y 50 al dueño de la casa.

Que ratificado Ramírez en su denuncia, declararon cuatro testigos conforme en un todo con los extremos en ella contenidos, manifestando que habían estado todos ellos también arrestados.

Que habiéndose pedido por el Juez informe al Alcalde, este dijo que cuando tomó posesion de la Alcaldía publicó un bando de buen gobierno en el que, entre otras cosas, prohibía, sin su permiso, los bailes en las calles y en las casas de particulares, bajo multas proporcionadas á la infraccion.

Que estando rondando el pueblo la noche del 27 de febrero se acercó á él don José Eguizabal, Alcalde que había sido en 1858, y le dijo que en la casa del baile había un grande alboroto y los animos estaban acalorados: que se dirigió á la mencionada casa y se encontró en la calle varios mozos en ademán alirante, porque habían cerrado la puerta y no se les permitía entrar; que por vía de prevención paso en la cárcel á los espresados

mozos para evitar los disgustos que podrían originarse si se encontraban con los de a dentro; que tambien puso á estos presos en la cárcel como medida preventiva, permitiéndoles salir luego que amaneció; que en efecto, les multó y consignó las multas en el libro correspondiente.

Que el Juez, conforme con el Promotor fiscal, sobreyó en el asunto, cuya providencia fué revocada por la Superioridad, y pedida autorización para proceder contra el Alcalde, fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 75, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 4 de enero de 1845, en que se atribuye al Alcalde adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295 del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, en que se faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represión y multa, debiendo celebrarse precisamente juicio de faltas cuando haya de imponerse arresto:

Considerando: 1.º Que al detener el Alcalde á los mozos que dice encontró en la calle en actitud amenazadora no les impuso castigo sino que lo verificó como un acto de la policía preventiva para evitar desórdenes y asegurar la tranquilidad pública:

2.º Que no pueden mutar estas razones en lo relativo al arresto de las personas que estaban dentro de la casa donde se daba el baile, puesto que no consta que en ella se hubiese alterado el orden; y una vez detenidos los mozos que estaban en actitud provocativa, no podía haber temor racional de que mediase ningun disgusto con los de dentro, y á los Tribunales de justicia corresponde examinar si el Alcalde cometió ó no en este caso el delito de detención arbitraria:

Opinan que puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto á la detención de los mozos que encontró el Alcalde en la calle, y se conceda por la de las personas que estaban dentro de la casa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar al Alcalde de Castro Serna de Abajo don Feliciano Hernanz:

Resulta:

Que en 16 de mayo de 1859 el Promotor Fiscal denunció al Juez los hechos siguientes: el haber desloconado el Alcalde en febrero del mismo año el monte de enebro perteneciente al pueblo, vendiendo en pública subasta la leña que se sacó; que en los días 6, 7 y 8 de marzo se vendieron tambien zarzas y un Fresno de propiedad particular, so pretesto de que era del concejo: que tambien se vendió ramaje de chopo y sauce, de lo que se hicieron

los montones y se vendieron en público concejo; que había exigido algunas multas en metalico:

Que examinados los individuos del Ayuntamiento y el Secretario declararon: que en efecto se había desloconado el monte por orden del Alcalde; que la leña que produjo fué vendida en subasta verbal, haciéndose de ella cuatro porciones; que las zarzas vendidas lo fueron de la reguera del concejo, porque estorbaban para que pasase el agua; que el Fresno, según informe de los peritos, pertenecía al concejo; que es cierto se vendió ramaje de chopo y sauce, verificándose todas las ventas en subasta y adjudicándose al mejor postor; que todo ello lo hizo el Alcalde de por sí sin acuerdo del Ayuntamiento. En cuanto á las multas en metalico, varios testigos confirmaron la verdad del cargo; que las personas á cuyo favor se adjudicaron las suertes de leña, manifestaron unánimes que habían entregado su importe de orden del Alcalde al Depositario de Propios, quien á unos había dado recibo y á otros no.

El Secretario de Ayuntamiento certificó acerca de las personas quienes fué adjudicada la leña; que su importe había sido entregado al Depositario de Propios con aplicación á gastos municipales, y que la única autorización que había para desloconar el monte era un escrito del Ingeniero de montes. El Administrador del marqués de Castro Serna dijo que el Fresno siempre había sido tenido como propiedad de su principal. Testimoniaronse varios recibos dados por el Depositario á los compradores de leña por las cantidades que le entregaron. Tambien se testimonió una instrucción dada por el Ingeniero de montes á los guardas, en la que, entre otras cosas, les decía que no permitiesen entrar los denadores en el monte sino con azules para la extracción de tocones, cuya leña podía estrarse en un día.

El Juez, con arreglo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde, la que oido el Consejo provincial fue concedida, respecto á la esacion de multas en metalico y negada en cuanto á la extracción de los tocones y su venta, asi como la de las demás leñas:

Vista la Ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1855, y en especial sus artículos 58, en que se prohibe toda venta ó venta ordinaria y extraordinaria en los montes dependientes del cuidado de la Dirección general sin previo permiso de esta; 63, 64 y 65, en que se dispone no pueda hacerse venta ordinaria y extraordinaria en los montes de la Dirección general sino en subasta pública, anunciada con un mes de anticipacion por medio de edictos, pena de nulidad del remate, bajo la pena que se impone á los contraventores:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845; 74, párrafo quinto, en que se atribuye al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales; 81, párrafo sexto y noveno, conforme á los cuales incumbe á los Ayuntamientos deliberar sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, y sobre la enagenacion de bienes muebles ó inmuebles que tuviesen que hacer del común:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845, en que se declara que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demás pertenecientes al Estado, y del bien régimen, conservación y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que el Alcalde obró de buena fe en la extracción de los tocones secos, fun-

dándose para ello en las instrucciones del Ingeniero de montes, en que se permitía este aprovechamiento.

2.º Que no se trata de cortar en los montes, que es á lo que se refieren los artículos citados en la ordenanza, sino del aprovechamiento permitido de despojos de los mismos, pues tales se consideran los tocones de los árboles cortados.

3.º Que el ramaje de chopo y sauce vendido, aun cuando no consta, se entiende que procedia de alguna poda hecha en los mismos en virtud de la policía rural que corresponde al Alcalde.

4.º Que está demostrado que las zarzas procedían de la limpia y roza de una acequia, y nada tiene que ver este acto de policía rural con la ordenanza de montes:

5.º Que en cuanto á la corta del Fresno, el Alcalde y Ayuntamiento estaban en la creencia de que pertenecía al común de vecinos, apoyados además en el informe de los peritos; que es de creer esto tanto mas, cuanto que el presunto dueño no ha hecho la menor reclamacion para reivindicar su dominio.

6.º Que se comprueba la buena fe con que el Alcalde procedió, con la venta de las leñas, puesto que la verificó en pública subasta, dividiéndolas en montones y adjudicándolas al mejor postor, ingresando directamente su producto en poder del depositario de propios.

7.º Que si el Alcalde fantó á formalidades en la subasta y al ordenar por sí la enagenacion, esto no constituye un delito sino una falta de índole administrativa que puede ser corregida gubernativamente por su superior gerarquico inmediato; Opinión puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Despachos telegráficos

El General en Jefe del ejército de Africa al Excmo. señor Ministro interino de la Guerra.

«Campamento de Guad-el-Jelu 5 de febrero de 4 las diez de la mañana.—No ocurre novedad.—El ejército está racionándose hoy y mañana probablemente marchará sobre Tetuan.»

Campamento enemigo 4 de febrero de 1860, á las cuatro y treinta minutos de la tarde.

«Batalla y completa victoria.—El ejército, despues de un canónico en que la artillería ha jugado con su acierto de siempre, acaba de tomar las posiciones y campamento enemigo; con sus tiendas de campaña, siete piezas de artillería y otros varios efectos de guerra.

Ha sido un dia de gloria para la Reina, la patria y el ejército.

Todos los Generales han cumplido mis órdenes con la mayor inteligencia y arrojo.

Las pérdidas del enemigo han debido ser considerables, habiéndose encontrado muchos muertos en sus trincheras.

La plaza de Tetuan nos hace algunos disparos de artillería.»

Madrid 5 de febrero de 1860.—El Ministro interino de la Guerra al General en Jefe del ejército de Africa:

«El ejército de Africa, cuyo sufrimiento y sereno arrojo han merecido tantas veces bien de la patria, acaba de añadir

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Navacerrada, perteneciente al tercer trimestre del año próximo pasado.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.		Punto de la expedición.	Autoridad	FECHAS.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de reten abonables.
	Hora.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.				Fecha.	Procede el asistido de			Carros de bueyes.	Idem de mulas.			Caballos mayores.	Id. menores.				
Juan Morales.	6	28	Stbre. 1859	2	1	1	1	Navacerrada.	Santiago Iglesias.	Borbon.	Segovia.	Gobr. militar.	26	Stbre.	1859	Segovia.	Las Rozas.	2	1	1	1	6	1	
Francisco Estéban.	12	29	id.	2	1	1	1	id.	Para retener.	id.	Navacer.	Alcalde constit.	29	id.	id.	Navacer.	Navacer.	2	1	1	1	2	1	
Idem	12	30	id.	2	1	1	1	id.	Idem	id.	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	2	1	1	1	2	1	
Hilario Alonso.	5	30	id.	2	1	1	1	id.	Juan Soler.	Tarifa.	S. Ildefonso.	Cte. general.	1	id.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	2	1	1	1	6	1	
Sanforoso Sanz y comp.	4	6	Julio.	3	1	1	1	Becerril.	Antonio Caballero.	Borbon.	Madrid.	Capitan general.	3	Julio.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	3	1	1	1	5	1	
Ruperto Montalvo, id.	3	10	id.	3	1	1	1	id.	José Vera.	Alabarderos.	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	3	1	1	1	5	1	
Pedro Lopez y comps.	6	16	id.	3	1	1	1	id.	Idem	Sanidad militar.	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	3	1	1	1	5	1	
Nicolás Sanz, id.	3	31	Agosto.	4	1	1	1	id.	Idem	Borbon.	S. Ildefonso.	Cte. general.	30	Agosto.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	4	1	1	1	6	1/2	
Martín Alvarez y comp.	6	31	id.	2	1	1	1	id.	Manuel Serreta.	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	2	1	1	1	6	1/2	
Antonio Martín, id.	7	21	Stbre.	3	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	2	1	1	1	6	1/2	
Agustín Rubio y comps.	3	10	Julio.	2	1	1	1	Cercadilla.	Idem	Provincial de Valladolid.	Madrid.	Capitan general.	17	Stbre.	id.	Segovia.	Idem	3	1	1	1	6	1/2	
Antonio Morales, id.	6	31	Agosto.	2	1	1	1	id.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	5	Julio.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	2	1	1	1	5	1/2	
Narciso López, id.	3	31	id.	3	1	1	1	id.	Idem	Borbon.	S. Ildefonso.	Cte. general.	30	Agosto.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	2	1	1	1	7	1	
Leonardo Lázaro, id.	9	15	Stbre.	3	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	3	1	1	1	7	1	
Gil Gonzalez, id.	6	15	id.	8	1	1	1	id.	Idem	Tarifa.	Idem	Idem	14	Stbre.	id.	Idem	Idem	6	1	1	1	7	1	
Santiago Rubio, id.	7	21	id.	5	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	8	1	1	1	7	1	
Ruperto Enebral, id.	4	6	Julio.	3	1	1	1	id.	Idem	Provincial de Valladolid.	Madrid.	Capitan general.	17	id.	id.	Segovia.	Idem	5	1	1	1	7	1	
Celedonio Cuenca, id.	3	10	id.	5	1	1	1	Collado Med.	Antonio Caballero.	Borbon.	Idem	Idem	3	Julio.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	3	1	1	1	5	1/2	
Santos Montalvo, id.	2	31	Agosto.	4	1	1	1	id.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	5	1	1	1	5	1/2	
Victor Cuesta, id.	6	31	id.	2	1	1	1	id.	Idem	Borbon.	S. Ildefonso.	Cte. general.	30	Agosto.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	4	1	1	1	7	1	
Mariano Cuenca, id.	7	21	Stbre.	2	1	1	1	id.	Manuel Serreta.	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	2	1	1	1	7	1	
Eugenio Alvarez.	10	5	Julio.	1	1	1	1	id.	Idem	Provincial de Valladolid.	Madrid.	Capitan general.	17	Stbre.	id.	Segovia.	Idem	2	1	1	1	7	1	
Pablo Rodriguez.	11	6	id.	1	1	1	1	Collado V.	José Gonzalez.	Borbon.	Idem	Idem	2	Julio.	id.	Segovia.	Idem	2	1	1	1	7	1	
Gregorio Mayoral y cs.	3	10	id.	2	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Madrid.	Navacer.	1	1	1	1	2	1	
Petra García.	11	29	id.	1	1	1	1	id.	Pedro Romero.	Alabarderos.	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	S. Ildefonso.	2	1	1	1	6	1/2	
Pedro Sanz y comps.	3	10	id.	2	1	1	1	id.	Idem	Artillería.	Segovia.	Gobr. militar.	14	id.	id.	Idem	Navacer.	1	1	1	1	2	1	
Cándido Sta. Marina, id.	2	17	Stbre.	4	1	1	1	Chozas.	Idem	Alabarderos.	Madrid.	Capitan general.	5	id.	id.	Idem	S. Ildefonso.	2	1	1	1	8	1/2	
Felipe Collado, id.	3	10	Julio.	2	1	1	1	id.	Idem	Pavia.	Idem	Idem	5	id.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	4	1	1	1	10	1	
Fausto Mate Sanz, id.	6	15	Stbre.	5	1	1	1	Manzanaras.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	5	id.	id.	S. Ildefonso.	S. Ildefonso.	2	1	1	1	7	1/2	
Juan Vallejo, id.	9	15	id.	3	1	1	1	id.	Idem	Tarifa.	S. Ildefonso.	Cte. general.	15	Stbre.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	5	1	1	1	9	1	
Manuel Mesa, id.	2	17	id.	2	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	3	1	1	1	9	1	
José Alvarez, id.	3	10	Julio.	1	1	1	1	Moralzarzal.	Idem	Pavia.	Madrid.	Capitan general.	1	Julio.	id.	Idem	Idem	2	1	1	1	9	1	
Victoriano Sanz, id.	3	10	id.	3	1	1	1	Boato.	Idem	Alabarderos.	Idem	Idem	5	id.	id.	Madrid.	S. Ildefonso.	1	1	1	1	6	1	
Juan Martín y comp.	12	15	Stbre.	3	1	1	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	5	1	1	1	6	1	
Gregorio Martín.	2	17	id.	4	1	1	1	id.	Idem	Cazadores de Tarifa.	S. Ildefonso.	Cte. general.	14	Stbre.	id.	S. Ildefonso.	Las Rozas.	1	1	1	1	7	1/2	
										Pavia.	Madrid.	Capitan general.	1	id.	id.	Idem	Idem	1	1	1	1	7	1/2	

Es copia original del libro diario que obra en la Secretaría de mi cargo. Navacerrada 8 de diciembre de 1859.---V. B.---El Alcalde Presidente del Canton, Eugenio Toribio.---El Secretario, Juan Serrano Vazquez.

un nuevo y glorioso triunfo a la série, no interrumpida de los que han señalado su marcha por el suelo parroqui. Al momento satisfecha la Reina nuestra Señora del va-lor heroico de sus soldados y de la in-con-tras-table pericia de V. E., me manda le signifique, como de su Real orden lo eje-cuto, que conservará indeleble en su me-moria el recuerdo de la victoria alcanzada ayer por los que, haciéndose cada día mas y mas dignos de su generosidad magnani-ma, han sabido colocar tan alta la enseña nacional.

Serrallo 3 de febrero de 1860.—El Comandante en Jefe del primer cuerpo a escelentísimo señor Ministro interino de la Guerra:

«No ocurre novedad. El día de hoy ha estado bueno. He verificado una salida hacia el valle de Anguera, y en él se han destruido de 130 a 200 casas y chozas que habia en uno de sus aduares llamado el Vint. Se ha cogido algun ganado un ca-ñon, pequeño y armas inútiles, y se ha quedado gran cantidad de pólvora que se encontró.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Vigilancia.—Circular.

Encargo a los señores Alcaldes, Guar-dia civil, Inspectores de vigilancia y de-más dependientes de mi autoridad en esta provincia, y con especialidad a los del partido de Chinchón, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero del mozo Miguel Aguiló, cuyas señas se espresan a continuación, y habi-do que sea se remitirá a disposicion del señor Gobernador de la provincia de Ala-va, quien lo reclama, por haberle corres-pondido ingresar en el tercio que esta envia a componer parte del Ejército de Africa.

Del resultado que produzcan las dili-gencias que se practiquen, se me dará el debido conocimiento.

Madrid 4 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto a quien se refiere la circular anterior.

Su edad 28 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz algo ancha, co-lor bueno, barba negra. Es jornalero, y se cree se halla trabajando en alguna obra de arrotetera en el partido judicial de Chinchón.

Negociado 6.º.—Capturas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guar-dia civil, Inspectores de vigilancia y de-más dependientes de mi autoridad, prac-tiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a dispo-sicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito, del soldado del regimien-to coraceros de Borbon, 4.º de caballería, José Molina Cantuel, que ha desertado desde Alcalá de Henares el 29 del mes próximo pasado, llevándose las prendas de su vestuario, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo darse-me conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 4 de febrero de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto a que se refiere la circu-lar anterior.

Su edad 20 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos me-moreno, nariz regular, barba poca, color lar; tiene una cicatriz en la cara, y viste las prendas de su uniforme.

Es hijo de Juan y de Josefa, natural de Córdoba, soltero y de oficio panadero.

SESTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas

Se cita, llama y emplaza a don Pedro Palacios, vecino de esta corte, para que en el termino de seis dias comparezca en el Juzgado de las Vistillas de esta corte, por la Escritura de don Luis Gonzalez Martinez, con el fin de que se le notifique la adjudicacion de dos uncas de bienes racionales, empujadas a su favor el 12 de octubre ultimo; apercibido de que de no comparecer se le declarara comprendido en los articulos 58 y 59 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Se cita, llama y emplaza a don Pedro Quipez, vecino de esta corte, para que en el termino de seis dias comparezca en el Juzgado de las Vistillas de esta corte, y por la Escritura de don Luis Gonzalez Martinez, para que tenga lugar la adjudicacion de una uncas de bienes racionales, que empuja a su favor el 12 de octubre ultimo, bajo apercibimiento de declararle comprendido en los articulos 58 y 59 de la Ley de 11 de Julio de 1856, si no comparece.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacerrada

Se cita, llama y emplaza a don Antonio Maria Ortega, Juez de primera instancia de esta villa de Navacerrada y su partido. Por el presente y termino de 50 dias, llamo y emplazo a don Pedro Quipez y Rodriguez de 48 años de edad, residente en Qujorna, bajo la fianza de cuyo Alcalde se hallaba, para que se presente en este Juzgado a dar sus escargos en la causa que se sigue por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se le declarara comprendido en los articulos 58 y 59 de la Ley de 11 de Julio de 1856, si no comparece.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Rascacria. El Ayuntamiento de Rascacria, autorizado por tercera vez, vende en publico subasta trece pinos maderables que existen en el pinar de la ciudad y tierra de Segovia, y por la cantidad de 80 reales han sido tasados, cuya subasta se celebrara el dia 12 del corriente, y hora de doce de su mañana, a la puerta de la casa de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que constan en el expediente. Rascacria 2 de febrero de 1860. Alcalde, Lucio Perez.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdegiles. Por disposicion superior se anuncia nuevamente la subasta de los pastos de la dehesa de Navapozar, de esta jurisdiccion, primero y cuarto cuartel de la de Valdeyerna, estando señalado para sus remates el dia 14 del corriente mes, a las once de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo las condiciones que obran de manifiesto en la secretaria del mismo, y los tipos que a continuacion se expresan.

Table with multiple columns listing market prices for various goods such as carbon, wheat, and oil. Includes sections for 'REAL OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE MADRID' and 'ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID'.

Jaen... Leon... Lugo... Madrid... Salamanca... San Sebastian... Santander... Santiago... Segovia... Sevilla... Soria... Tarragona... Toledo... Valencia... Valladolid... Vitoria... Zamora... Zaragoza...

SEGUNDA SECCION

BOLSA DE MADRID

BOGIERNO DE LA PROVINCIA DE... Febrero 1860... Titulos del 5 por 100 consolidado... Deuda amortizable de primera clase... Acciones de carreteras...

REAL YEGUADA DE ARANJUEZ

En los dias 10 y 11 del corriente, desde las once de la mañana se celebrara subasta publica... Quince vacas con sus crías o rastras. Cuatro id. sin cria. Seis becerros desde la edad de un año en adelante.

Se suplica a la persona que sepa su paradero o aviso, en la Calle del Barco número 58. In imprenta del mes de...

al núm. 31 del Boletín Oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al lunes 6 de febrero de 1860.

Relacion de los expedientes de censos de menor cuantía que con arreglo á la ley de 11 de marzo de 1859 han sido aprobados por la Junta provincial de Madrid.

Sesion del 30 de junio de 1859.

Un censo de don Gregorio Lopez de Molinedo, de 22.900 reales de capital y réditos al 5 por 100, sobre casa de su propiedad en esta corte, á favor de la Congregacion de pobres vergonzantes y enfermos de la parroquia de Santa Cruz, capitalizado al 8 por 100, hacen. **8587,50**

Otro de don José Yanguas, vecino de Morata, de 1165 reales capital y 55 de réditos, sobre una tierra á favor del hospital de dicho pueblo, que capitalizados al 10 por 100, hacen. **350**

Otro de don Eugenio Vargas Machuca, vecino de esta corte, de 9700 reales, principal y 142,50 centimos de réditos, sobre casa en la Cava Baja número 6, á favor del Estado, que capitalizado al 8 por 100, hacen. **1781,25**

Otro de don Manuel Sepúlveda, menor, vecino de Moralzarzal, de 5000 reales de principal y 90 rs. de réditos, sobre el ensanche de Robledo, á favor del colegio de Colmenar Viejo, al 8 por 100, hacen. **1121**

Otro de don Blas Fernandez, vecino de Arganda, sobre una casa y olivar de 750 reales de principal y 22,50 de réditos á favor de la memoria de Valles de Instruccion pública, al 10 por 100, hacen. **125**

Otro del mismo, de 144 reales de renta ánnua, sobre casa en Arganda, á favor del Hospital, que capitalizadas al 8 por 100, hacen. **1800**

Otro de don Juan Povedano, vecino de Navacarnero, de 5500 reales principal y 99 de réditos, sobre un olivar á favor de la memoria de huérfanas agregadas al hospital de San Pedro de dicha villa, capitalizado al 8 por 100, hacen. **1237,50**

Otro de don Mariano Garcia Santos, vecino de Navacarnero, de 2840 reales principal 85,20 centimos de réditos, sobre una casa en dicha villa, á favor del hospital de San Pedro, capitalizado al 8 por 100, hacen. **1065**

Otro del mismo, de 1955 rs. principal y 58 réditos, sobre casa en dicha villa, á favor del mismo Hospital, capitalizados al 8 por 100, producen. **580**

Otro de don Melchor Bucero, vecino de Perales de Tajuna, de 22,54 centimos, sobre casa en dicha villa, calle Mayor, á favor del Hospital de la misma, que capitalizados al 10 por 100, producen. **225,40**

Otro de don Valentin Navarro, vecino de Leganes, de 1100 reales de capital al 5 por 100, sobre tierra en el arroyo de Campos, á favor de la Cofradia de la Santisima Trinidad, que capitalizados al 10 por 100, producen. **350**

Otro de don Carlos Pousa de Torrela, vecino de Madrid, de 139,50 centimos de réditos, sobre finca, sitio de Ouce Rúecas, á favor de la Beneficencia de dicha villa, que capitalizados al 5 por 100, producen. **2790**

Otro de don Juan Gonzalez Castro, vecino de Morata de Tajuna, de 57 reales de réditos, sobre una viña al sitio de la Dehesa, á favor de los propios de dicha villa, que al 10 por 100, producen. **370**

Otro de don María Paredes, vecina de esta corte, de 1100 reales de principal y 55 de réditos, sobre una casa en Colmenar Viejo, á favor de la Memoria de Diego del Pozo, que al 10 por 100, producen. **330**

Otro de don Santiago Gutierrez, vecino de Carabanchel Alto, de 20.000 reales de capital al 5 por 100, sobre casa en dicho pueblo, á favor de los propios. **7500**

Otro de don Domingo Lopez de Santillana, vecino de Morata de Tajuna, de 412 reales de capital 12,56 de réditos, sobre casa número 5, calle Real, en dicha villa, á favor del Hospital de Vallejos, que capitalizados al 10 por 100, producen. **123,60**

Otro de don José Arpa, vecino de esta corte, de 10.000 rs. principal y 500 de réditos, sobre finca en Alcalá de Henares, á favor de la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, que capitalizados al 8 por 100, producen. **3750**

Otro de don Juan Romo, apoderado del Marqués de Bendana, don Buenaventura Piñeiro, vecino de esta corte, de 630 reales de principal y 21 de réditos, sobre tierra en Carabanchel Al-

to, á favor de los propios de dicho pueblo, y capitalizado al 10 por 100, hacen. **210**

Otro de don Ambrosia Carrero, vecina de Valdemoro, de 2696 reales principal y 80 de réditos, sobre casa, plazuela de los Atilos, á favor de la Beneficencia de dicha villa, que al 5 por 100 producen. **1618**

Otro de don Antonio Santos Garcia, vecino de Navacarnero, de 33 rs. ánnos, sobre una huerta en la vega de dicha villa, á favor del Hospital de San Pedro, al 10 por 100. **330**

Otro de don Antonio Blasco, vecino del Hoyo de Manzanares, de 1100 rs. de capital y 35 de réditos, sobre una cerca, á favor del colegio de Colmenar Viejo, al 10 por 100. **330**

Otro de don María del Carmen Lopez Banchiller, vecina de Madrid, de 330 rs., réditos sobre casa calle de las Infantas, número 12, á favor de Beneficencia, capitalizados al 8 por 100. **4125**

Otro de don Santiago Orgaz, vecino de Mostoles, de 4000 rs. principal y 120 de réditos sobre varias fincas rústicas, á favor del hospital de dicha villa, al 8 por 100. **1500**

Otro de don Pio Orgaz, vecino de Mostoles de 5000 rs. principal al 5 por 100 sobre varias fincas rústicas á favor de dicho hospital, capitalizados al 8 por 100. **1125**

Otro de don Antolin Montes, vecino de San Sebastian de los Reyes, de 82,50 céntimos de capital, sobre una viña, en la Rubliza, á favor del hospital de Alcobendas, al 8 por 100. **1031,25**

Otro de don Ramon de la Fuente Linares, vecino de Madrid, de 20.000 reales al 5 por 100 sobre varias fincas de su propiedad, á favor de las obras pías de Beneficencia del dean de Guadalajara, á 8 por 100. **7500**

Otro de don Miguel Benito y Félix Albor, vecinos de Valdemoro, de 375 rs. capital 11,50 centimos de réditos, sobre casa en la villa de Parla, á favor del hospital de San Andrés, al 10 por 100. **113**

Otro de don Antonio Martín, vecino de Carabanchel Bajo, de 20 rs. de réditos, sobre una viña, en término de dicho pueblo, á favor de sus propios, al 10 por 100. **200**

Otro de doña Tiburcia Torrejon, vecina de Móstoles, de 60 rs. de réditos, sobre varias fincas rústicas, á favor del hospital de dicha villa, al 10 por 100, 600

Otro de don Mamelón de Casas, vecino de esta corte, de 1200 rs. principal, 56 reales de réditos, sobre casa en Valdemoro, á favor de los propios de dicho pueblo, al 10 por 100. 360

Otro de don José Colomo de Francisco, vecino de Navalcarnero, de 2200 reales, capital al 3 por 100, á favor del Hospital de San Pedro, ignorándose la finca sobre que gravita, que capitalizados al 5 por 100, producen. 320

Otro de don Juan Alvarez de Linera, vecino de Colmenar de Oreja, de 87,50 céntimos réditos sobre una viña, á favor de los propios, que capitalizados al 6,50 por 100, producen. 1346,15

Otro de don Félix Santos, vecino de Colmenar de Oreja, de 100 rs. principal, 10 de réditos, sobre viña situada en Carazo, á favor de los propios, que al 8 por 100, producen. 125

Otro de don Tomás Osuna, vecino de Navas del Rey, de 27,50 céntimos, sobre huerta en Villaviciosa de Odon, á favor de sus propios, que al 8 por 100, producen. 343,75

Otro de don Joaquín Manilla y Pareja, vecino de Madrid, de 2 y medio reales de réditos, sobre casa en esta corte, á favor del Hospital de la Lalina, capitalizados al 8 por 100, producen. 31,25

Otro de don Roque González Bedía, como apoderado de don Serafín Costa, vecino de esta corte, de 5 rs. ánnos sobre tierra á favor de los propios de Montevado, que capitalizados al 8 por 100, producen. 62,50

Otro del mismo, de 17 rs. de réditos sobre huerta en término de dicha villa á favor de los propios, que capitalizados al 8 por 100, producen. 212,50

Otro del mismo, de 9 reales réditos, sobre tierra en Villaviciosa de Odon, á favor de los propios de la misma, que capitalizados al 8 por 100, producen. 112,50

Sesion del 30 de julio de 1859.

Un censo de don Pablo Díaz, vecino de Colmenar de Oreja, de 21 rs. de réditos, sobre varias fincas rústicas á favor de dicho hospital, capitalizados al 8 por 100. 1131

Otro de don Antonio Montes, vecino de San Sebastián de los Reyes, de 83,50 céntimos de capital, sobre una viña en la Alapiza, á favor del hospital de Alapiza, al 8 por 100. 1031,32

Otro de don Ramón de la Fuente Linares, vecino de Madrid, de 20,000 reales al 5 por 100 sobre varias fincas de su propiedad, á favor de las obras pías de beneficencia del dean de Guadalupe. 7500

Otro de don Miguel Benito y Félix Albar, vecinos de Valdemoro, de 375 rs. de capital, 11,50 céntimos réditos, sobre casa en la villa de Liria, á favor del hospital de San Andrés, al 10 por 100. 171

Otro de don Antonio Martín, vecino de Carabanchel Bajo, de 20 rs. de réditos, sobre una viña, en término de dicho pueblo, á favor de sus propios, al 10 por 100. 200

dos ánnos, sobre un terreno al sitio de la Fuerga, á favor de los propios de dicha villa, capitalizado al 10 por 100. 240

Otro de don Higinio Ragel, de la misma vecindad, de 200 rs. de capital y 5 de réditos ánnos á favor de los propios sobre viña, al sitio de Valdepinar, y capitalizado al 10 por 100. 50

Otro de don Hermógenes García, de la misma vecindad, de 1500 rs. de principal y 50 de réditos á favor de los propios, sobre tierra en el Sotillo, al 10 por 100. 300

Otro de don Gregorio Ruiz y Alamino, de la misma vecindad, de 1550 reales de capital 27 de réditos á favor de los propios de la misma, sobre viña en el sitio de San Pedro, capitalizado al 10 por 100. 270

Otro de don Hilario Torres, vecino de Colmenar de Oreja, de 300 rs. principal y 6 de réditos á favor de los propios, sobre viña, sita en las Ventanillas, capitalizado al 10 por 100. 60

Otro de don Geronimo García, de la misma vecindad, de 2000 rs. principal, 50 de réditos sobre viña, á favor de los propios, al 10 por 100. 500

Otro de don Francisco Rodríguez Cobacho, de la misma vecindad, de 800 rs. principal, 16 de réditos sobre tierra en los Poyatos á favor de los propios, al 10 por 100. 169

Otro de don Francisco Sánchez García, de la misma vecindad, de 2800 rs. principal, 56 de réditos sobre tierra en el Picacho de Saúcho, al 10 por 100. 560

Otro de don Faustino González, de la misma vecindad, de 1900 principal, 58 de réditos sobre dos tierras á favor de los propios, capitalizado al 10 por 100. 380

Otro de don Fermín Sánchez, de la misma vecindad, de 1200 rs. principal, 24 de réditos sobre tierra, á favor de Barcales, capitalizado al 10 por 100. 240

Otro de don Francisco García Villar, de la misma vecindad, de 2400 rs. de principal, 28 de réditos sobre viña, en el Llano del Encinar, á favor de los propios, capitalizado al 10 por 100. 280

Otro de don Francisco Goitanga, de la

misma vecindad, de 1200 rs. principal y 24 de réditos sobre viña, al sitio de San Pedro, á favor de los propios, al por 100. 240

Otro de don Francisco García Peco, de la misma vecindad, de 1200 reales principal y 25 de réditos sobre viña en la cuesta de la Arena, á favor de los propios, al 10 por 100. 950

Otro de don Francisco Sanchez Tostado, de la misma vecindad, de 1350 reales principal, 33 rs. 78 céntos. de réditos sobre viña en la fuente de la Rosa, á favor de los propios, al 10 por 100. 337,80

Otro de don Felix Santos, de la misma vecindad, de 900 rs. principal, 15 de réditos, sobre viña al sitio de San Pedro, á favor de los propios, al 10 por 100. 180.

Otro de don Felipe Sanchez, de la misma vecindad, de 600 rs. principal, 40 de réditos sobre viña en el Llano del Encinar, á favor de los propios, al 10 por 100. 400.

Otro de don Eugenio Nieto, de la misma vecindad, de 1800 rs. de principal, 56 de réditos sobre tierra en la Huelga, á favor de los propios, al 10 por 100. 360

Otro de don Francisco Sanchez Tostado, de la misma vecindad, de 1525 rs. principal, 35,12 céntos. de réditos sobre tierra en la Peña de la Arena, á favor de los propios, al 10 por 100. 551,20

Otro de don Eusebio Lescano, de la misma vecindad, de 600 rs. principal, 18 de réditos sobre dos viñas en Valdepinar y Vaidelalar á favor de los propios, al 10 por 100. 180

Otro de don Apollinar Freire, de la misma vecindad, de 1100 rs. principal, 24 de réditos sobre viña en el Sotillo, á favor de los propios, al 10 por 100. 240

Otro de don José Rodríguez Monge, vecino de Colmenar de Oreja, de 56 rs. de réditos á favor de los propios, sobre tierra en el Llano del Encinar, al 10 por 100. 560.

Imprenta del mismo, en la calle de la Corredera Baja de San Pablo. MADRID. — 1860.

Otro del mismo, de 144 reales de renta por 100. hacen. 121

Otro de don Juan Toralano, vecino de Navalcarnero, de 2500 reales principal y 80 de réditos, sobre un olivar á favor de la memoria de don Pedro Segura, al hospital de San Pedro, de dicha villa, capitalizado al 8 por 100. 2500

Otro de don Mariano y don Santos, vecinos de Navalcarnero, de 2800 reales principal, 80,50 céntimos de réditos, sobre una casa en dicha villa, á favor del hospital de San Pedro, capitalizado al 8 por 100, hacen. 1257,50

Otro del mismo, de 1955 rs. principal y 38 réditos, sobre casa en dicha villa, á favor del mismo hospital, capitalizados al 8 por 100, producen. 1965

280